

León, Guanajuato; a los 9 nueve días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **39/17-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 1 UNO EN SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que el día 9 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, derivado de los hechos en los que perdiera la vida su hijo, se dio inicio a la carpeta de investigación 13382/2016 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno en Silao, Guanajuato, a cargo del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, el cual durante su integración ha incurrido en actos de dilación, además se duele en cuanto a que no ha realizado acciones tendentes a esclarecer los hechos, incluso agrega que él tuvo que hacer la investigación, porque el ministerio público sólo dejó pasar el tiempo.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió que el 9 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, derivado de los hechos en los que perdiera la vida su hijo, se dio inicio a la carpeta de investigación 13382/2016 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno en Silao, Guanajuato, a cargo del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, el cual durante su integración ha incurrido en actos de dilación, al no realizar acciones tendentes a esclarecer los hechos, incluso agrega el quejoso que él tuvo que hacer la investigación porque el ministerio público sólo dejó pasar el tiempo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

- I. **Dilación en la Procuración de Justicia**
- II. **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

I. Dilación en la Procuración de Justicia.

El punto de queja en comento se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Averiguación Previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la inconformidad planteada por XXXXX, de manera sustancial se desprende lo siguiente:

"...Estoy presente para formular queja en contra del agente del ministerio público N.1 de Silao, Guanajuato, licenciado Ricardo Pérez Ruiz, por la irregular integración y dilación en la integración de la carpeta de investigación 13382/2016...empecé a acudir cada ocho días para preguntar por el caso, dándome cuenta de que no se encontraba realizando ninguna acción tendiente al esclarecimiento de los hechos...el ministerio publico me dijo que no tenía manera de mandar un oficio a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes... yo fui quien tuve que llevar ese oficio a León a la SCT...Siguió pasando el tiempo y tampoco mandaba un oficio a la empresa de transporte para que presentaran al operador y al vehículo del accidente, hasta que yo lo tuve que llevar en el mes de septiembre del 2016, cuyo acuse lo entregue en el ministerio público.- 5.- En el mismo mes de septiembre del 2016 también tuve que llevar yo, el oficio al apoderado de la empresa de transporte XXXXX a la ciudad de León, porque el ministerio público tampoco lo mandaba, que porque no tenía manera de enviarlo, y yo tengo el acuse de recibo...Yo, llevé al último testigo en el mes de noviembre del 2016, Entonces en realidad yo he realizado la investigación, el ministerio público ha dilatado la integración de la carpeta de investigación...me enteré que tenía derecho a que me nombraran un asesor jurídico lo que nunca me fue informado por el ministerio público..." (Foja 2 y 3)

De igual forma, existe agregada la documental consistente en copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación 13382/2016 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, de la que es importante destacar los siguientes registros:

1. Acuerdo de inicio de fecha 9 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis. (Foja 18)
2. Acta de reconocimiento e identificación de cadáver (entrevista a testigo) recabada a XXXXX el día 9 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis. (Foja 28 al 32)

3. Oficio 1183/AIC/2016, con fecha 30 treinta de marzo del 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Agente de Policía Ministerial Julio César Giles Gallardo, mediante el cual rindió informe de investigación al Agente del Ministerio Público, licenciado Ricardo Pérez Ruiz. (Foja 43 a la 46)
4. Oficio número 1900/2016, de fecha 10 diez de mayo del 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Representante legal de XXXXX., suscrito por el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz. (Foja 87)
5. Oficio número 1957/2016, de fecha 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, suscrito por el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz. (Foja 88)
6. Citatorio de fecha 12 doce de julio del 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Representante legal y/o apoderado legal de XXXXX, firmado por el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz. (Foja 90)
7. Constancia de 9 nueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, a través de la cual el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz, asentó la recepción de información otorgada por parte de la licenciada XXXXX, respecto a los hechos investigados dicho representante (Foja 95)
8. entrevista y lectura de derechos del inculcado David Daniel Ventura Flores, verificada el 09 nueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis. (Foja 130 a la 135)
9. Registro de fecha 9 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz autorización la entrega de copias solicitadas por XXXXX. (Foja 138)

En última instancia, se cuenta con el informe que el servidor público implicado público, licenciado Ricardo Pérez Ruiz, rindiera ante este Organismo, en el que de manera general negó el acto que le fue reclamado, argumentando en su favor que desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos, de forma ininterrumpida se recabaron diversos datos de prueba; asimismo, que las declaraciones recabadas dentro de la indagatoria, se realizaron debido al llamamiento hecho por parte de los elementos de policía ministerial encargados de realizar la investigación.

Luego, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de Derechos Humanos, se desprenden elementos suficientes para considerar acreditado el acto reclamado por XXXXX, y que atribuyó al licenciado Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno en Silao, Guanajuato, al tenor de las siguientes consideraciones:

De las evidencias agregadas al sumario, se desprende en primer lugar, la existencia de la carpeta de investigación número XXXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 1 uno en Silao, Guanajuato; y en segundo lugar, que el responsable en la integración y/o investigación de la misma lo fue el licenciado Ricardo Pérez Ruiz.

Por ende, es válido establecer el servidor público involucrado, durante la conformación de la indagatoria descrita, fue omiso en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la citada carpeta, toda vez que de las constancias que obran en el sumario, se desprenden diversos periodos de tiempo en los que fue omiso en recabar datos de prueba, tendentes a concluir y/o establecer la existencia de responsabilidad de parte de persona alguna, en los hechos que trascendieron en la pérdida de la vida del hijo de la parte inconforme.

Lo anterior se sostiene así, tomando en cuenta lo manifestado por el aquí afectado, lo cual se robustece con la propia documental que anexó la autoridad señalada como responsable, consistente en copias fotostáticas certificadas de la carpeta de investigación número XXX, del índice de la agencia a su cargo, en la cual se aprecia que efectivamente 09 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del evento de tránsito en el que se privó de la vida a quien respondiera al nombre de XXXXX.

Desprendiéndose de manera concreta, lapsos temporales en que el titular de la investigación dejó de dar impulso a la misma, tal como se puede apreciar en los puntos enunciados en párrafos que anteceden, concretamente en los marcados con los números del cuatro al seis, en donde se observa que durante los meses de mayo junio y julio, el representante social, limitó su actuación a emitir un oficio en cada mes, esto es el 10 diez de mayo, 10 diez de junio y 12 doce de julio del año próximo pasado, sin que desplegar otro tipo de acciones encaminadas a acreditar los hechos por él conocidos, transcurriendo en total un aproximado de tres meses sólo para dichos actos, lo cual a juicio de quien esto resuelve, resultó excesivo.

Otro espacio en el que se acredita que la autoridad incoada incurrió en dilación, se aprecia en los registros elaborados el 9 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, consistente en la lectura de derechos y entrevista al probable imputado D , siendo ese el último dato de actuación, retomándola hasta el 09 de noviembre del mismo año, fecha en la que solamente registró la autorización de copias en favor del aquí agraviado, transcurriendo entre ambas actuaciones tres meses sin actividad.

Por tanto, de las evidencias sometidas a análisis no se desprende elemento que al menos de manera indiciaria, evidencie justificación o causa razonable, por la que la autoridad señalada como responsable incurriera en dilación en la integración de la carpeta de investigación antes referida, lo anterior al quedar acreditado de forma conjunta un lapso de tiempo de aproximadamente 6 meses, sin realizar actuación alguna tendente a emitir determinación definitiva.

Bajo esta línea argumentativa, es de considerarse que la señalada como responsable omitió el deber legal de recebar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios a fin de emitir una determinación sobre la carpeta de investigación a su cargo, ya sea en el sentido de ejercicio de acción penal o bien de archivo de la misma; contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos no justificados, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia. Soslayando con su omisión, lo establecido en diversos dispositivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 109. "...En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas..."

Artículo 131. "...Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:... XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución,..."

Artículo 212. "...Deber de investigación penal... Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.- La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión..."

Artículo 214. "...Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados..."

En este sentido, debemos establecer que el Agente del Ministerio Público como parte de la Institución de la Procuraduría de Justicia, tiene la calidad de garante en el cumplimiento de la legalidad, al ser el encargado de desplegar la actividad persecutoria de los delitos, cuya obligación conlleva de manera intrínseca el investigar de manera exhaustiva todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados, e incorporar tales actuaciones en la carpeta de investigación para posteriormente determinar en forma definitiva.

En esta tesitura, y tomando en cuanto las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer que sí existió dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma. Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada.

Consecuentemente y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en Dilación en la Procuración de Justicia esgrimido por XXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato.

Recomendación que además se realiza, para el efecto de que la autoridad a quien se emite instruya por escrito a quien actualmente se desempeñe como titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación número XXXX, emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

II. Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por XXXXX, quien en lo conducente expuso:

“...empecé a acudir cada ocho días para preguntar por el caso, dándome cuenta de que no se encontraba realizando ninguna acción tendiente al esclarecimiento de los hechos por los cuales falleció mi hijo...el ministerio público me dijo que no tenía manera de mandar un oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes...entonces yo fui quien tuve que llevar ese oficio a León a la SCT, el día 10 de junio del 2016...tampoco mandaba un oficio a la empresa de transporte para que presentaran al operador y al vehículo del accidente, hasta que yo lo tuve que llevar en el mes de septiembre del 2016... En el mismo mes de septiembre del 2016 también tuve que llevar yo, el oficio al apoderado de la empresa de transporte XXXXX a la ciudad de León, porque el ministerio público tampoco lo mandaba, que porque no tenía manera de enviarlo...con mi investigación descubrí tres testigos que yo lleve al ministerio público y que ya declararon... Y Yo, llevé al último testigo en el mes de noviembre del 2016...en realidad yo he realizado la investigación... Luego me enteré que tenía derecho a que me nombraran un asesor jurídico, lo que nunca me fue informado por el ministerio público y tuve que pagar un abogado para la orientación del caso, lo que no se me hace justo...” (Foja 02 y 03)

En relación con lo antes transcrito, dentro de esta indagatoria existe agregada copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX del índice de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, de la que es importante destacar los siguientes registros:

1. Oficio número 849/2016, de fecha 09 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, signado por el licenciado Ricardo Pérez Ruiz mediante el cual ordena investigación a la agencia de investigación criminal. (Foja 35)
2. Oficio 1183/AIC/2016, fechado el 30 de marzo del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Agente de Policía Ministerial Julio Cesar Giles Gallardo, a través del cual emitió el resultado de la investigación ordenada por el Ministerio Público. (Foja 43 a la 46)
3. Escrito de fecha 8 ocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual XXXXX y XXXXX, entre otras manifestaciones, designaron como asesor jurídico a la licenciada Ma. Irene Padilla Villanueva. (Foja 47)
- 4.- Actas de entrevista a persona por parte del Agente del Ministerio Público, recabadas el 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis, a los testigos de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX e XXXXX. (Foja 62 a la 75)
5. Oficio número 1957/2016, de fecha 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, suscrito por el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz. (Foja 88)
6. Acta de ampliación de entrevista a denunciante y/o querellante por parte del Agente del Ministerio Público, a XXXXX, de la que se desprende lo siguiente:

“...nombrar como mi asesor jurídico al LICENCIADO GUILLERMO FLORES HERNANDEZ... solicito se me reciba el medio de prueba consistente en la entrevista del C. XXXXX persona que presencié los hechos que se investigan...por lo que pido señale día y hora para el desahogo de la misma comprometiéndome esta parte (sic) para presentarlo ante esta fiscalía el día y la hora que se designe para tal efecto...” (Foja 139 a la 141)

7. Escrito de 30 treinta de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Guillermo Flores Hernández, asesor jurídico de la víctima, mediante el cual solicita al Ministerio Público, recabe diversa información relativa a los hechos materia de la carpeta de Investigación. (Foja 149 y 150)
8. Oficio 2875/2016, signado por el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Pérez Ruiz, el cual dirigiera al Representante Legal de XXXXX, S.A. de C.V., a través del cual le solicita la información aludida por el licenciado Guillermo Flores Hernández, asesor jurídico de la víctima. (Foja 151)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable licenciado Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fue requerido por este organismo, en términos generales admitió ser el titular de la investigación realizada en la carpeta 13382/2016, describiendo los datos y técnicas probatorias recabadas dentro de la misma, sin embargo no emite pronunciamiento en cuanto al acto reclamado, es decir, no esgrimió argumento tendente a admitir o negar el mismo.

En consecuencia, del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y natural, ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX y que reclamó al licenciado Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato.

En virtud de que del sumario se desprende, que efectivamente durante la integración de la carpeta 13382/2016 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, el servidor público involucrado, incurrió en conductas omisas y carentes de acción, tendentes a recabar los datos de prueba necesarios para acreditar los hechos puestos de su conocimiento, y en los cuales el hijo del aquí inconforme, fue el directamente agraviado al ser privado de la vida, derivado de un accidente de tránsito; siendo XXXXX se dio a la tarea de recabar en mayor medida, indicios para que la Representación Social los integrara a su indagatoria, circunstancia esta que irrogó una afectación en sus prerrogativas fundamentales, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

A) Falta de diligencia en cuanto a la investigación

Respecto a este señalamiento, se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta, el contenido de las documentales públicas descritas con los números del uno al ocho del punto de queja que aquí nos ocupa, y con las que se corrobora el dicho de la parte agraviada, puesto que del análisis de la carpeta de investigación, si bien es cierto, ante el Fiscal Investigador acudieron con la finalidad de ser entrevistados los testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX e XXXXX; también cierto es, que dentro de la misma no obra el registro del origen de dicha prueba, es decir, no se describe la fuente, medio o mecánica a través de la cual se obtuvo el conocimiento de su existencia, mucho menos de que su presentación ante el órgano investigador, haya derivado de la labor y técnicas de los agentes de investigación criminal.

Deficiencia que contraviene el contenido del artículo 260 doscientos sesenta del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que para sustentar la aportación de pruebas, debe obrar incorporado el respectivo registro de su antecedente.

Artículo 260. "...Antecedente de investigación.- El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba..."

Aunado a lo antes expuesto, llama la atención de quien esto resuelve, la circunstancia relativa a que efectivamente el ministerio público el 09 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, encomendó la investigación respectiva a uno de sus órganos auxiliares, que al caso lo fue agentes de investigación criminal; sin embargo el 30 treinta del mismo mes y año, al rendir el informe por escrito en cuanto a dicha tarea, XXXX, hizo del conocimiento del Representante social, la imposibilidad de identificar testigos presenciales. Sin que dentro de la indagatoria se aprecie la existencia de algún otro informe, ampliación o antecedente en el que se describa la localización, citación y/o presentación de los testigos.

De igual forma, y tomando en consideración lo descrito en el punto seis de las constancias de la carpeta de investigación, se demuestra que fue el aquí quejoso junto con su asesor jurídico en la ampliación de denuncia y/o querrela, fueron quienes aportaron el testimonio de XXXXX, y no fue un descubrimiento realizado por el representante social o sus órganos auxiliares.

Por otro lado, y respecto a los oficios que aduce el inconforme fueron llevados por su cuenta a instancias tanto públicas como privadas, a efecto de requerir de información relacionada con los hechos investigados. Dicha afirmación se puede sustentar de manera indiciaria, si tomamos en cuenta el contenido de la documental marcada con el número 5 cinco, misma que de manera física obra a foja 88 ochenta y ocho de este expediente, en la que es posible observar en la parte superior derecha una firma ilegible debajo de la leyenda "Recibi", misma que previo cotejo con la firma plasmada por el aquí doliente al momento de formular su queja, se aprecian rasgos muy similares entre ambas.

Por lo que es posible afirmar de manera presunta, que tanto la anotación como la rúbrica contenida en el oficio citado en primer término, bien pudo haber sido plasmado como evidencia de su recepción por parte del afectado, para que él directamente lo entregara en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dejando entrever otra acción sesgada por el fiscal investigar, ya que al contar con personal y medios para su traslado omitió cumplir con su obligación, trasladándola en perjuicio del aquí agraviado.

Continuando con el análisis de las constancias de la carpeta de investigación XX, es importante destacar el contenido de las documentales marcadas con el número 7 y 8 respectivamente, consistentes en primer lugar, en el escrito signado por el asesor jurídico del aquí inconforme enviado al Representante Social, y mediante el cual solicitó se le requiera a diversa persona moral de determinada información destacándola con los incisos de la letra "A)" a la "J)"; y el segundo, el oficio signado por el servidor público incoado, dirigido al Representante Legal de XXXXX, S.A. de C.V.

Del análisis de los cursos antes descritos, se desprende que la Representación Social encargada de la investigación de los delitos, limitó su acción a prácticamente transcribir los requerimientos sugeridos por el asesor jurídico, sin abundar o discriminar en cuanto a la viabilidad y/o pertinencia de alguna otra petición, lo que denota una actitud indiferente de parte de la autoridad responsable, para indagar sobre la verdad de los hechos que le correspondieron conocer, y trasladando dicha obligación en favor del aquí quejoso.

Consecuentemente, de las consideraciones y argumentos ya decantados es posible colegir válidamente, que tal como lo expuso la parte lesa, fue ésta quien se encargó de conducir la indagatoria así como de hacer llegar de la mayoría de los datos de prueba al servidor público señalado como responsable, para que los incorporara a la carpeta de investigación.

Por lo que quedó acreditando con ello, una conducta de carácter pasivo de parte del mencionado en último término, soslayando los deberes que está obligado a observar en el desempeño de su función, siendo el más importante el deber de investigar los hechos señalados por la ley como delito, obligación que se encuentra plasmada de manera general en nuestra máxima norma Constitucional, y descrita de manera detallada en el Código Nacional de Procedimientos, en los numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 127. "...Competencia del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión..."

Artículo 212. "...Deber de investigación penal.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma... La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión..."

Artículo 213. "...Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..."

A más de lo anterior, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en sus artículos 101, fracciones I primera y III tercera, también le impone a la autoridad implicada la obligación de actuar de manera diligente, pronta, plena y debida al procurar justicia, tal como a continuación se observa.

Artículo 101. "...Todo servidor Público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el Público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;..."

B) Omisión de informar el derecho de ser asistido por asesor jurídico.

En otro orden de ideas, dentro del sumario se encuentra acreditada la falta de atención de parte de del Agente del Ministerio Público para con el aquí inconforme, al no haber hecho de su conocimiento el derecho para que fuera asistido por un asesor jurídico.

Lo anterior en virtud de que del análisis de la carpeta de investigación XXX, no se desprende registro alguno, en el que se haya dejado constancia de que se hizo del conocimiento del aquí ofendido los derechos concedidos en el artículo 20 veinte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, entre los que se encuentra el recibir asesoría jurídica.

Artículo 20. "...El proceso penal será acusatorio y oral... Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;..."

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, también prevé los derechos con que cuenta la víctima u ofendido, siendo uno de ellos el contar con un asesor jurídico, en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 109. "...Derechos de la víctima u ofendido... En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:... I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;... VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;..."

Artículo 110. "...Designación de Asesor jurídico... En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio..."

En igual sentido, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, en lo relativo describe las prerrogativas inherentes a las personas que tengan alguna calidad de las antes descritas.

Artículo 8. "...La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho a:... XIII. Recibir asesoría jurídica gratuita en cualquier etapa del procedimiento, así como intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de quien lo represente, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;..."

Artículo 18. "...La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a la víctima y al ofendido: I. Asesoría jurídica penal gratuita, pronta, completa e imparcial por parte del agente del ministerio público o de los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, según corresponda;..."

A más de lo antes expuesto, también es importante destacar que el servidor público tuvo la oportunidad de controvertir el señalamiento realizado por la parte afectada, sin embargo, del contenido del informe que le fuera requerido por personal de esta Organismo, no se desprende pronunciamiento alguno en cuanto al hecho que se le reclamó, limitando sus manifestaciones a describir los datos de prueba agregados a la carpeta de investigación, mucho menos aportó prueba material para contrarrestar el reclamo adjudicado.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43. "...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario..."

Por tanto, derivado de las consideraciones planteadas en los incisos A) y B), y al no aportar evidencia alguna con la que el servidor público involucrado respaldara la negativa del acto reclamado. Este organismo considera que el mismo se alejó de los deberes que estaba obligado a observar durante el ejercicio de su función pública, al no actuar dentro del marco de legalidad que rige su actividad.

Circunstancia que se tradujo en una violación de los Derechos Humanos de la parte quejosa, pues dejó de observar lo dispuesto tanto en los instrumentos internacionales destacados en el marco normativo de la presente, así como lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los apartados que a continuación se expresan:

Artículo 128. "...Deber de lealtad.- El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable..."

Artículo 129. "...Deber de objetividad y debida diligencia.- La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso..."

Razón por la cual esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del licenciado Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, por lo que hace al Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia de que se dijo víctima XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato**, respecto de la **Dilación en la Procuración de Justicia** que le fue reclamada por parte de **XXXXX**; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Recomendación que además se realiza, para el efecto de que la autoridad a quien se emite, instruya por escrito al titular de la **Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato**, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación número **13382/2016**, emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus

instrucciones por escrito a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del **licenciado Ricardo Pérez Ruiz, titular de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, de que se dijo víctima **XXXXX**; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.